

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 76364-4003-001-2022-01131-01
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRO
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA
SENTENCIA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios a favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o el que niega la solicitud de prueba, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; así las cosas, téngase en cuenta que el auto mediante el cual el H. Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la Sentencia de primer grado fue proferido el 02 de diciembre de 2024, y notificado por estado electrónico el día 03 de diciembre de 2024, corriendo entonces los días 04, 05 y 06 de diciembre como término de ejecutoria de dicha providencia, y empezando a correr el término de sustentación del recurso a partir del 09 de diciembre y hasta el día 13 del mismo mes, por lo tanto, este escrito por medio del cual sustento el recurso de alzada se remite dentro del término procesal oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

El primer reparo concreto que oportunamente se expuso en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí el pasado 03 de septiembre de 2024, tiene que ver con que en el presente asunto no se debía acceder a las pretensiones de la demandante, pues en el proceso verbal de la referencia la parte demandante no acreditó ni demostró que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, realmente haya incumplido las obligaciones que como empresa de seguridad le correspondían.

Contrario a lo expuesto por el Juzgado en las consideraciones de su fallo, se demostró en el transcurso del proceso verbal declarativo de la referencia que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, no incumplió ninguna de sus obligaciones como empresa de seguridad privada, ya que, por un lado no debe perderse de vista que los servicios de vigilancia y seguridad privada generan obligaciones de medio mas no de resultado, y por ello, la empresa de seguridad únicamente estaba obligada a actuar conforme a los protocolos, políticas y procedimientos encaminados a prevenir el delito, mas no a evitar que ocurriera.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que en el presente asunto quedó probado que los demandantes incurrieron en culpa, pues no dieron aviso alguno sobre el hecho de que saldrían de viaje y dejarían la propiedad sola. Además, también se acreditó que la puerta por la cual ingresaron a la vivienda quienes perpetraron el supuesto hurto se trataba de una puerta que no era perceptible a simple vista, es decir, no era observable para quienes hacían las rondas.

Por otro lado, se debe hacer hincapié en que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones en materia de vigilancia y seguridad privada, así como también dio cabal cumplimiento a lo previsto en el documento de consignas generales y parciales, que establece los protocolos de seguridad. En ese orden de ideas se retoma en esta instancia lo dicho en la contestación de la demanda en cuanto a que los servicios de vigilancia y seguridad privada establecen obligaciones de medio y no de resultado, esto es así en los términos del decreto 356 de 1994, y más concretamente su artículo 2º, el cual establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2.- Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, **tendientes a prevenir o detener***

perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin”.

Sobre el particular, el artículo 73 de la norma ibidem dispone:

*“(…) ARTÍCULO 73. OBJETIVO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, **es la de disminuir y prevenir las amenazas** que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades (…)*”.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 74 de la norma en comento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (…)

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República (…)

10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos (…)

25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia (…)

30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo (...)"

Es decir, las normas en cita claramente indican que los servicios de vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado, pues tienen la finalidad de prevenir las posibles perturbaciones que pudiesen tener las personas y sus bienes, es decir, el servicio de vigilancia tiene la finalidad de disminuir, prevenir o disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, más no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Se reitera, que las piezas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el presente asunto dan cuenta de que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones en materia de vigilancia y seguridad privada, como un claro indicio irrefutable de esta situación se pueden destacar las siguientes circunstancias que quedaron debidamente demostradas en el decurso del proceso verbal declarativo que nos convoca a estos estrados:

- El señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL, salió de su casa el 10 de junio de 2022 a las 16: 00 horas, **sin informar a los guardas de seguridad que la casa quedaba sola.**
- Pese a que en el manual de convivencia se señaló a los copropietarios de la propiedad horizontal que la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., no se haría responsable por hechos o pérdidas dadas en las unidades privadas, y los exhortó a equipar sus unidades con las medidas de seguridad necesarias, la casa No. 2., es decir, la casa de los demandantes no contaba con un sistema de alarma, un circuito cerrado de televisión (CCTV), o cámaras de seguridad, o ningún sistema de seguridad que en atención a lo comunicado por la Propiedad Horizontal, hubiere ayudado a prevenir la ocurrencia del hecho que dio origen a la litis.
- La entrada a la vivienda por parte de quienes cometieron el supuesto hurto se dio por una puerta interna, la cual era de difícil acceso o visibilidad para los guardas que tenían a su cargo las rondas. Esto quiere decir entonces que no estaba dentro de las posibilidades de lo que razonablemente se podía exigir del personal de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA el prevenir el actuar de terceros cuando no pudo ser moderadamente detectado.
- La sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. cumplió con su obligación de mantener de forma permanente y continúa personal de vigilancia profesional en la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

A lo anterior debe añadirse que existió un documento de consignas generales y parciales, en relación

con los deberes del vigilante, en donde se observa lo siguiente:

“(…) **Contribuir a la prevención del delito**, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con la autoridad competente de la República de Colombia (…)

Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores, dando aviso inmediato a las autoridades, de manera que pueda impedirse o disminuir su severidad (…)”.

Lo que resulta evidente a partir de lo expuesto, es que los servicios de vigilancia y seguridad privada imponen a sus prestadores autorizados por ley obligaciones de medio mas no de resultado, pues tienen una finalidad preventiva frente a posibles perturbaciones que pudiesen tener las personas y sus bienes, es decir, el servicio de vigilancia tiene la finalidad de disminuir, prevenir o disuadir las amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo, mas no la obligación de evitar, depurar o impedir dichas situaciones.

Se insiste, en el presente asunto quedó suficientemente demostrado que en torno a los hechos ocurridos el 10 de julio de 2022, no se trató por ejemplo, de un ingreso no autorizado a la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., por la permisividad o negligencia de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, así como también logró establecerse que estos ingresaron al inmueble por una puerta sobre la cual no tenían ninguna visibilidad los guardas de seguridad, por lo que no existe entonces una relación de causalidad entre una acción u omisión de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA y el presunto daño que alegan haber sufrido los demandantes.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL A QUO NO DECLARARA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 994.000.007.927.

Ahora, continuando con la sustentación de los reparos que en su momento se enervaron en contra de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Primero (1º) Civil de Municipal de Jamundí el 03 de septiembre de 2024, debemos señalar que, al momento de decidir el fondo del asunto, no se tuvo en consideración que las pruebas documentales que obran en el plenario dan cuenta de que la **Póliza No. 994.000.007.927**, no presta cobertura material para los hechos materia de litigio. Lo anterior, en tanto que, en los términos en los que se pactó el contrato de seguro, la mencionada póliza cubría los perjuicios patrimoniales de la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito con la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, quien asumió en dicho contrato la calidad de contratista.

Lo anterior quiere decir entonces que la Póliza No. 994.000.007.927, la cual fue afectada en la sentencia

dictada por el *a-quo*, en realidad no podía ser llamada a operar en el asunto de la referencia toda vez que la misma no presta cobertura material para la Sentencia en tanto que, las indemnizaciones y daños que se reconocieron con cargo a dicha póliza están encaminados a indemnizar unos daños sufridos por personas ajenas al contrato, y no por la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. Además, debe tenerse en cuenta que la póliza no contempla amparo alguno para la responsabilidad delictual o aquiliana, por lo que se debe insistir en esta instancia en que la citada póliza de cumplimiento solo podía ser afectada si se comprobaba un incumplimiento contractual por parte de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA como contratista en relación con PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., cosa que no ocurrió en el presente asunto.

Dentro del plenario obra como prueba documental que fue allegada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la caratula de la póliza en comento, en la cual se puede observar el objeto del seguro adquirido en los siguientes términos:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, DE FECHA 01/11/2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD HUMANA, FIJA Y MOVIL, PARA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA PARCELACION VALLE VERDE UBICADO EN EL KILOMETRO 3 VIA CHIPAYA JAMUNDI (V), SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS EN EL CONTRATO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE EMITE POR VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS Y NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA, A JUICIO DE LA COMPAÑÍA PODRÁ RENOVARSE A SU VENCIMIENTO UNA VEZ VERIFICADO EL DESARROLLO DEL CONTRATO QUE GENERE LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA. IGUALMENTE EN CASO DE NO OBTENERSE LA PRORROGA DE LA MISMA, NO PODRÁN HACERSE EFECTIVA LA POLIZA O MODIFICACIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ÚLTIMA PRORROGA SOLICITADA.

Así mismo, en la Forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene las condiciones generales que le son aplicables a la Póliza No. 994.000.007.927, y que también obra en el plenario como prueba documental, se observa lo siguiente frente al amparo básico contratado:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

De lo descrito tanto en la caratula de la Póliza No. 994.000.007.927, así como en el condicionado general que le era aplicable, queda entonces claro que lo que se estaba amparando con dicho contrato de seguro era el incumplimiento contractual en el que incurriera el afianzado SEGURIDAD INDUSTRIAL Y

BANCARIA SIB 70 LTDA, de acuerdo con la Ley, incumplimiento que se recalca no fue probado en el proceso de la referencia. Ahora bien, es de resaltar que cualquier presunto incumplimiento contractual o responsabilidad de esta naturaleza en cabeza del asegurado SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA no fue asunto de discusión en este litigio, pues respecto de las obligaciones contractuales que se derivaban del contrato suscrito entre la empresa de vigilancia y la copropiedad poco o nada tienen que ver con las pretensiones de los demandantes.

Para mayor claridad, a continuación, se analizarán los amparos otorgados o pactados a través de la póliza en comento:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS				
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	
CONTRATO				
CUMPLIMIENTO	01/11/2021	01/05/2024	105,095,574.60	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/11/2021	01/11/2026	52,547,787.30	
CALIDAD DEL SERVICIO	01/11/2021	01/05/2024	105,095,574.60	

Ahora bien, cada uno de estos amparos se define de la siguiente manera según el condicionado general aplicable a la Póliza No. 994.000.007.927, el cual se encuentra en la Forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, que hace parte del acervo probatorio del asunto de marras. Veamos entonces las definiciones:

Amparo de cumplimiento:

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA.

Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones:

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÓN DIFERENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Amparo de calidad del servicio:

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO
EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

Como puede observarse claramente en las piezas documentales mencionadas, ósea, la caratula de la Póliza No. 994.000.007.927 con sus condiciones particulares y el condicionado general que le era aplicable, es claro que los amparos pactados y contratados, es decir, los riesgos asumidos por mi representada, están encaminados a respaldar el patrimonio del asegurado la copropiedad PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. por el incumplimiento del contratista SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, lo cual no fue demostrado en el presente asunto, pues no se acreditó que en efecto el contratista haya incumplido las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicio de seguridad suscrito con la propiedad horizontal.

Lo anterior significa entonces que la póliza ampara los incumplimientos del afianzado frente al contratante y **solo frente a este**, relación contractual de la cual no hacían parte el señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL o la señora NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA. Luego entonces, no se configuró el riesgo asegurado, pues en el asunto de la referencia **no se acreditó el incumplimiento contractual de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA para con la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.**, pues lo cierto es que el afianzado prestó sus servicios de manera oportuna e idónea para los fines contratados.

Ahora bien, llama la atención la contradicción en el razonamiento lógico del *a-quo*, quien como parte de las consideraciones del fallo de primera instancia advirtió que el proceso debía analizarse a la luz de la RCE por no converger circunstancias que acreditaran una RCC entre los demandantes y el extremo pasivo, por ello, carece de sentido lógico que se haya decidió afectar un contrato de seguro que ampara la Responsabilidad Civil Contractual, y que solo brindaba cobertura a las partes involucradas, a saber, la copropiedad y la empresa de vigilancia.

En vista de lo anterior, y de que la obligación adquirida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud del contrato de seguro pactado se trata de una obligación condicional sujeta a la materialización del riesgo asegurado en los términos de los amparos pactados al momento de suscripción del contrato de seguro, las exclusiones, límite o valor de las sumas aseguradas, la vigencia

de la póliza, entre otros aspectos de relevancia para definir su obligación. La Póliza No. 994.000.007.927, no podía ser afectada, pues no se demostró el incumplimiento del afianzado SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA de las obligaciones que este adquirió con la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., pues contrario sensu, lo que se acreditó en el presente asunto fue un cabal desarrollo y cumplimiento del debido contractual del contratista para con el contratante, circunstancia que se demostró con suficiencia en el asunto de la referencia. Sin perjuicio de lo anterior no está de más indicar que el incumplimiento contractual por parte de la empresa de seguridad frente a la copropiedad ni siquiera era el objeto del proceso.

3. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL NO DARSE POR PROBADA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 994.000.0007.927.

En línea con lo expuesto, en el asunto de la referencia se logró acreditar que se configuró una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 994.000.007.927, observable en la Forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, es decir, en el documento donde se encuentran las condiciones generales aplicables a aquel contrato de seguro el cual en su punto 2 “EXCLUSIONES”, de manera literal y textual señala que el seguro en comento no amparaba **“La responsabilidad civil extracontractual del contratista deudor”**.

Pues bien, si nos dirigimos al numeral quinto de la Sentencia contra la cual se enerva el presente recurso de alzada, se observa de manera indiscutible que el juez de primer grado ordenó: **“DECLARAR EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE (...) a la SOCIEDAD DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARÍA SIB 70 LTDA (...)**”. Es decir, según las consideraciones del Despacho, la SOCIEDAD SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, es extracontractualmente responsable por los hechos materia de litigio, y por tanto se configuró la exclusión pactada antes expuesta.

Conforme puede observarse en la caratula de la Póliza No. 994.000.007.927, la cual se reitera, hace parte del haber probatorio del presente asunto, quien ostentaba la calidad afianzada en dicho contrato de seguro es la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

DATOS DEL AFIANZADO			
NOMBRE:	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA	IDENTIFICACIÓN:	NT 891.301.102-8
DIRECCIÓN:	CRA. 10 NRO. 9 42	CUIDAD:	BUGA, VALLE
		TÉLFONO:	6024886464

Ahora bien, retomando lo dicho frente a la Forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 994.000.007.927, este documento de manera puntual en el acápite reservado para las

exclusiones reseña lo siguiente:

<p>2. EXCLUSIONES</p> <p>EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.</p> <p>2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.</p> <p>2.2 LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.</p> <p>2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.</p> <p>2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.</p>

Ahora bien, al observar la caratula del contrato de prestación de servicios suscrito entre la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. y la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, sin mayores elucubraciones se puede comprobar que era esta última quien asumía la condición de contratista/deudor.

CONTRATANTE	PARCELACIÓN VALLE VERDE- JAMUNDÍ.
CONTRATISTA	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.
OBJETO – RESUMEN	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
VALOR	QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$525.477.873), Includo el IVA.

Luego entonces, si como se planteó en el fallo de primera instancia, la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, incurrió en responsabilidad civil aquiliana o extracontractual como contratista/deudor, la Póliza No. 994.000.0007.927 no podía afectarse pues es claro que se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales del contrato de seguro.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual en desarrollo del cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, veamos la norma en concreto:

“ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos los cuales al configurarse dan lugar al nacimiento de la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, es decir, establece una serie de riesgos situaciones o eventos en los cuales el seguro no prestaría cobertura y, por lo tanto, al presentarse alguno de estos eventos o situaciones el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguraticio.

Las exclusiones en el marco del contrato de seguro han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la cual a través de su jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"(...) En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar –lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones” (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). “. (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968, oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015- 00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta) (...).”

Así las cosas, y como quiera que en el asunto de la referencia y en los términos de la Sentencia de Primera Instancia se acreditó la existencia de una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, pues la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA fue declarada **EXTRA CONTRACTUALMENTE** responsable por los hechos materia de litigio, la Póliza No. 994.000.007.927 no debía afectarse con el fallo, pues no prestaba cobertura material al operar la exclusión y, por tanto, mi mandante debió haber quedado indemne y libre de reconocer cualquier indemnización en favor de los demandantes.

4. DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA OPONIBLE AL CASO, NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO.

Debe decirse que, en el asunto de la referencia, al acceder, aunque de manera parcial a las pretensiones de la demanda, y al no declarar como probada la exclusión que se encuentra prevista en la Forma No. 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI, la cual contiene las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 994.000.007.927, el *a quo* desconoció normas del Código de Comercio que regulan lo atinente al contrato de seguro y que resultaban aplicables al asunto bajo discusión.

Dentro de las normas inaplicadas se encuentran entre otros el artículo 1047 del Código de Comercio y su respectivo párrafo, y los artículos 1055 y 1056 del mismo cuerpo normativo. El artículo 1047 del Código de Comercio indica que la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato, entre otros, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, en consonancia con ello, el párrafo de este artículo indica que cuando no aparecen expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Por su parte, el artículo 1055 del Código de Comercio, indica que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables, y por esta misma vertiente, el artículo 1056 indica que, el asegurador podrá, como lo hizo en este caso a través de la exclusión pactada, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En todo caso, debe tenerse en cuenta al momento de decidir de fondo sobre la vinculación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., que esta no es y no puede ser declarada solidariamente responsable, pues su vinculación al asunto de la referencia esta mediada por la existencia de un contrato de seguro. Luego entonces, deben tenerse en consideración no solo las normas legales, sino también las condiciones generales y particulares del seguro, incluyendo cualquier disposición respecto del valor asegurado, o las exclusiones pactadas.

5. LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE PERMITEN EXONERAR DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.

Finalmente, pero no por ello menos relevante deberá el H. Despacho previo a resolver la alzada valorar los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que permiten exonerar de cualquier obligación indemnizatoria a Aseguradora Solidaria de Colombia O.C., sin perjuicio de los reparos aquí expuestos y lo ya debatido en el proceso. Lo anterior, toda vez que en la sentencia se analizó equivocadamente la Póliza de Seguro No. 994.000.007.927, su condicionado particular y general. Además, incurrió en defectos fácticos durante la valoración probatoria pues de haber sido analizados adecuadamente los medios de conocimiento que obran en el dossier la conclusión a la que inevitablemente se hubiere llegado era la exoneración de toda responsabilidad a mi representada.

El *a-quo* debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción en lo correspondiente a lo expuestos líneas atrás frente a la ausencia de responsabilidad del asegurado/afianzado y de la configuración de uno de los hechos que se encuentra excluidos de amparo en la póliza No. 994.000.007.927, o cualquier otra excepción que constituyera el eximente de

responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo en mención lee:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, **no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los «cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse.»**¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, sin duda alguna se llegaron a acreditar en el decurso del

¹ Corte Suprema de Justicia.

asunto de marras múltiples situaciones constitutivas de excepción que de haber sido objetivamente valoradas por el Juez de Primer grado hubieren dado como resultado la negación de las pretensiones de la demanda, como, por ejemplo, la ausencia de omisión u acción en cabeza de la copropiedad o de la empresa de seguridad que hubieren tenido una incidencia causal en la ocurrencia del hecho, así como la falta de cobertura material de la póliza No. 994.000.007.927 al quedar probado en el proceso la concurrencia de una de la exclusiones previstas en este contrato de seguro.

Confluyendo entonces, como se indicó, una serie de posibles excepciones que pueden ser declaradas de oficio, habida cuenta que se demostró una exclusión de la previstas en las condiciones generales del contrato de seguro, y no se demostró la relación causal entre la actuación de los demandados y el presunto daño alegado por los demandantes, así como tampoco se demostró el factor de la culpa de sus conductas, máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, pues tal y como quedó acreditado en el proceso, los demandantes no atendieron recomendaciones que por su seguridad y la de sus bienes les impartió la copropiedad.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y a la sustentación realizada frente a cada reparo concreto que fue expuesto oportunamente ante el *a quo*, solicito respetuosamente al H. Despacho, lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia el 03 de septiembre de 2024 notificada en estrados, proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, por no encontrarse configurados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada por la parte actora.

SEGUNDA: En su lugar, DECLARAR probadas las excepciones propuestas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, NEGAR totalmente las pretensiones de la demanda, y CONDENAR en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

CUARTA: De forma subsidiaria, **se sirva de REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primer grado proferido por Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí y, en su lugar, DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en relación con el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 660 45 994000007927.

QUINTA: De forma subsidiaria, en caso de una decisión adversa a los intereses de mi procurada, ruego tener en cuenta lo estipulado en el condicionado general y particular de la T Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 660 45 994000007927.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.